

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 25 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud para cambio de dirección de notificación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00335</b>
Radicado	<b>2020-00310</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Popular S.A.</b>
Demandado (s)	<b>José Lirio Zambrano Meneses</b>

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, sea lo primero advertir que el envío de la citación para notificación personal y la remisión del correspondiente aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., solo es admisible si el demandado en efecto labora en el lugar señalado. Lo anterior, porque, aunque es posible que este sea un policía activo, no se acreditó que su lugar de trabajo sea la carrera 59 No. 26 -21 CAN en la sede de la Dirección General de la Policía Nacional.

Además, atendiendo a que se conoce la dirección de notificaciones del ejecutado en el municipio de Mocoa, esta debe ser repetida porque de acuerdo con el documento allegado el 15 de febrero de 2021, se evidencia que está señalándole al ejecutado una dirección de correo electrónica, diferente a la que tiene el juzgado. Lo que eventualmente incide en que este no pueda comparecer oportunamente al proceso.

La notificación en consecuencia debe realizarse de conformidad con los *art. 291 y 292 del C.G.P.*, tal y como se ha señalado en el auto que libró mandamiento de pago; y deberá prevenir al demandado que, para ser notificado, es necesario comunicarse con el despacho al correo electrónico: [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará de igual manera que una vez notificado contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 05 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdd3837bee49488883c19fc7461b2288b40a634b7e11edf926393f8faf76ca61**

Documento generado en 04/03/2021 05:17:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 24 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con subsanación de demanda dentro del término. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00260</b>
Radicado	<b>2020-00317</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Multiactiva de Empleados del Gobierno en el Putumayo -COOMEGOP</b>
Demandado (s)	<b>Clara Elisa Narváez de Arcos -Yasmid Adriana Arcos Narváez</b>

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO EN EL PUTUMAYO.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CLARA ELISA NARVAEZ DE ARCOS y YASMID ADRIANA ARCOS NARVAEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por el valor de **veinte millones novecientos mil pesos m/cte (\$20.900.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y de lo cual se adeuda a la fecha por concepto de capital, la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/TE. (\$14.464.173)**.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO EN EL PUTUMAYO.**, identificada con Nit No. 800.089.427-6, y en contra de **CLARA ELISA NARVAEZ**

**DE ARCOS y YASMID ADRIANA ARCOS NARVAEZ**, identificadas con C.C., 27.352.855 y 34.560.441 respectivamente, para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. **00005177** del 14 de febrero de 2017, los siguientes valores:

Por la cuota vencida No. 27 del **mes de mayo de 2019**: la suma de *trescientos doce mil ciento treinta y siete pesos m/cte* (\$312.137) como capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 28 del **mes de junio de 2019**: la suma de *trescientos diecisiete mil setecientos cincuenta y cinco pesos m/cte* (\$317.755) como capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 29 del **mes de julio de 2019**: la suma de *trescientos veintitrés mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte* (\$323.475) como capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 30 del **mes de agosto de 2019**: la suma de *trescientos veintinueve mil doscientos noventa y siete pesos m/cte* (\$329.297) como capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 31 del **mes de septiembre de 2019**: la suma de *trescientos treinta y cinco mil doscientos veinticinco pesos m/cte* (\$335.225) como capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 32 del **mes de octubre de 2019**: la suma de *trescientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta y nueve pesos m/cte* (\$341.259) como capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 33 del **mes de noviembre de 2019**: la suma de *trescientos cuarenta y siete mil cuatrocientos un peso m/cte* (\$347.401) como capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 34 del **mes de diciembre de 2019**: la suma de *trescientos cincuenta y cinco y tres mil seiscientos cincuenta y cinco pesos m/cte* (\$353.655) como capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 35 del **mes de enero de 2020**: la suma de *trescientos sesenta mil veinte pesos m/cte* (\$360.020) como capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 36 del **mes de febrero de 2020**: la suma de *trescientos sesenta y seis mil quinientos un pesos m/cte* (\$366.501) como capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 37 del **mes de marzo de 2020**: la suma de *trescientos setenta y tres mil noventa y ocho pesos m/cte* (\$373.098) como capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 38 del **mes de abril de 2020**: la suma de *trescientos setenta y nueve mil ochocientos trece pesos m/cte* (\$379.813) como capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 39 del **mes de mayo de 2020**: la suma de *trescientos ochenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos m/cte* (\$386.650) como capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 40 del **mes de junio de 2020**: la suma de *trescientos noventa y tres mil seiscientos diez pesos m/cte* (\$393.610) como capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 41 del **mes de julio de 2020**: la suma de *cuatrocientos mil seiscientos noventa y cinco pesos m/cte* (\$400.695) como capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 42 del **mes de agosto de 2020**: la suma de *cuatrocientos siete mil novecientos siete pesos m/cte* (\$407.907) como capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 43 del **mes de septiembre de 2020**: la suma de *cuatrocientos quince mil doscientos cincuenta pesos m/cte* (\$415.250) como capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 44 del **mes de octubre de 2020**: la suma de *cuatrocientos veintidós mil setecientos veinticuatro pesos m/cte* (\$422.724)

como capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 45 del **mes de noviembre de 2020**: la suma de *cuatrocientos treinta mil trescientos treinta y tres pesos m/cte* (\$430.333) como capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 46 del **mes de diciembre de 2020**: la suma de *cuatrocientos treinta y ocho mil setenta y nueve pesos m/cte* (\$438.079) como capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de ***siete millones veintinueve mil doscientos ochenta y nueve pesos m/cte. (\$7.029.289)***, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación de este auto en virtud de los establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 *ibídem*** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado. ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LAS EJECUTADAS.

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co). ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA EJECUTADA.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 05 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d64129654f1c6ee5d2867ee341e5d2c26b7878811667b08cfe1231f385615d96**

Documento generado en 04/03/2021 05:17:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 24 de febrero de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00258</b>
Radicado	<b>2021-00063</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Blanca Esneda Martínez Murcia</b>
Demandado (s)	<b>Manuel Agustín Rivera Ortega</b>

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia; empero, se observa que se trata de un acuerdo celebrado en la ciudad de Neiva Huila mediante acta de conciliación No. 716047 del 18 de julio de 2018, misma dentro de la cual no se especifica el lugar donde será pagada la deuda de la controversia, pese a lo señalado por el apoderado judicial, al indicar que la competencia de este despacho radica por el lugar de cumplimiento de la obligación. Pues no puede perderse de vista que al haber realizado el acuerdo conciliatorio de manera sincrónica a través de medios tecnológicos (el deudor en el municipio de Mocoa y la acreedora en el municipio de Neiva), no quiere decir que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Mocoa, porque entonces también podría ser la ciudad de Neiva. Máxime si se tiene en la cuenta que la demandante señaló que su domicilio es en Puerto Guzmán, Putumayo y el del demandado es en San Miguel, Putumayo.

De la lectura del acta de conciliación se verifica que el pago se realizaría de manera personal o a través de giro en las oficinas de “Su chance” o “Efecty”, sin más datos. En consecuencia, la controversia suscitada ha de ser desatada con base en lo dispuesto en el *numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.:*

*El numeral 1º del estatuto procesal, vigente prevé «[E]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante».*

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita, podemos inferir que a falta de estipulación del lugar en el que debía cumplirse la obligación, es necesario acudir al fuero general de competencia, es decir el del domicilio del demandado, que en

este caso sería el *Juez Promiscuo Municipal de San Miguel Putumayo*; en este sentido la judicatura en aplicación al *inc. 2 del art. 90 del C.G.P.*, resuelve:

**1.-** Rechazar la anterior demanda por falta de competencia en razón al domicilio del demandado.

**2.-** Remítase el proceso por secretaría al Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, Putumayo para que conozca del asunto por ser de su competencia, conforme a lo brevemente argumentado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 05 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c56643612a95150307b9be7d175a6d218e1df6c3d762a33c35c01c9b7407d95  
7**

Documento generado en 04/03/2021 05:17:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 24 de febrero de 2021, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.	<b>00331</b>
Radicado	<b>2021-00064</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>José Libardo Mejía Guerrero</b>
Demandado (s)	<b>Luis Eduardo González Gudiño</b>

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- Los fundamentos fácticos, complementarlos con las fechas y los valores en los que se hicieron los abonos referidos en el numeral segundo del escrito de demanda.

Tener al abogado *Plinio Mauricio Rueda Guerrero*, identificado con C.C. No 12.987.086 y portador de la T.P. No. 63670 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte ejecutante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 05 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**486088e2a23cd3704d6b484491ef1a248ba32792c861ed993e3f1738e7225e10**

Documento generado en 04/03/2021 05:17:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 24 de febrero de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00333</b>
Radicado	<b>2021-00067</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia</b>
Demandado (s)	<b>Ruth Amanda Muñoz Vásquez</b>

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del **PAGARÉ**, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (exigencia efectuada en el art. 82 numeral 8 del C.G.P.).
- 2- Complementar la dirección física de la demandada, con la nomenclatura del lugar y en caso de que no exista esta, con puntos de referencia específicos que permitan ubicar el inmueble en donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales. (de conformidad a lo ordenado en el art. 82 numeral 10 del C.G.P.).
- 3- Tener al abogado *Luis Eduardo Polanía Unda*, identificado con C.C. No 12.112.273 y portador de la T.P. No. 36.059 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 05 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a10de3177d31d935b1da8fbdedf69b5ad1a72a5cfcc50abbd6ebdadf0eef5187**  
Documento generado en 04/03/2021 05:17:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**